



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2022-00348-00  
**Demandante:** Rosa María Niño Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

Ingresa el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término concedido a las partes para que procedieran a la liquidación del crédito, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

A través de providencia de fecha 09 de febrero de 2023, notificada por estado al día hábil siguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución y a continuación se ordenó a las partes para que, en el término de 40 días procedieran a aportar la liquidación correspondiente.

La apoderada de la parte actora en memorial aportado el 24 de marzo de 2023 solicita al Despacho la ampliación del plazo concedido, en la medida que para poder realizar la liquidación pedida se requiere contar con la certificación actualizada del historial laboral de cada uno de los demandantes, certificados que fueron y no han sido remitidas tales certificaciones.

Frente a la petición y en la medida que el extremo ejecutante lo componen 17 personas, el Despacho encuentra que la solicitud de ampliación del plazo es razonable, motivo por el cual, se accederá a la solicitud y se concederá a la parte actora el término de 40 días adicionales y a continuación de la presente providencia para que cumpla la obligación a su cargo, dicho término también se aplica a la entidad ejecutada, quien dentro del mismo, también podrá aportar la liquidación correspondiente.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68e234657b540570c66187cc0c0e656ff1d2a9c8a95e4a424471120c275c562**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-31-000-2020-00002-00  
**Demandante:** Sandra Milena Bernal  
**Demandado:** UNP – Unidad Nacional de Protección  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el curso de la ejecución de la referencia, procede este Juzgado a ingresar en el estudio de la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$122.442.948,29).
- Por concepto de intereses los que se causaron entre el 20 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022, la suma de \$ 40.168.626,98
- Para un total de \$162.611.574,98

Por otra parte, se corrió traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada y esta mediante escrito del primero de marzo de 2022 y 14 de febrero de 2023, objeto liquidación de crédito y sostiene las siguientes cifras:

- Por concepto de capital la suma de ciento veintidós millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$122.442.948,29).
- Por concepto de intereses DTF causados entre el 16 de mayo de 2016 hasta 21 de agosto 2016, la suma de \$ 2.100.775
- Para un total de \$ 124.543.723

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación y b) costas y agencias en derecho.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

Ha sido actuación permanente del Despacho Judicial ingresar en el estudio de las sumas de dinero que las partes solicitan en las liquidaciones del crédito, por ello, teniendo en cuenta las pruebas que existen en el plenario ingresará en la determinación de la diferencia de las liquidaciones presentadas así:

En primer lugar, sea del caso tener en cuenta la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, radicado No. 54-001-23-31-000-2006 00560-00, del Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Circuito de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 31 de agosto de 2015, notificada mediante edicto No S2016-372 fijado el 12 de mayo de 2016 y desfijado el 16 de mayo de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de mayo de 2016, proferida por la suma de 50 S.M.M.L.V., por concepto de perjuicio moral, valor de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$ 34.472.750) y perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, por la suma de ochenta y siete millones novecientos setenta mil ciento noventa y ocho pesos con veintinueve centavos (\$87.970.198,29), dando como valor total la suma de ciento veintidós millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$122.442.948,29).

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como valor de capital la suma de ciento veintidós millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$ 122.442.948,29), de la cual sea del caso en indicar no existe controversia entre los extremos de la ejecución; por el contrario, la desavenencia entre las partes radica en la liquidación de los intereses moratorios, por una parte, la actora, considera que debe efectuarse el reconocimiento a la tasa bancaria moratoria desde el 20 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación, no obstante, la UNP sostiene que solo hay lugar al pago de los 3 meses siguientes a la ejecutoria y a la tasa DTF, por no haberse presentado cuenta de cobro.

Frente al particular, el Despacho considera que debe ingresar en el estudio de las siguientes situaciones: a) la determinación de los intereses causados, b) la acreditación de la presentación de la cuenta de cobro y c) el caso concreto:

#### **a. La determinación de los intereses causados**

Teniendo en cuenta la discrepancia existente frente a los intereses, este Despacho considera pertinente hacer un estudio de las normas aplicables al asunto debatido, las providencias aplicables a la controversia y finalmente, disponer de la postura que debe asumir el Juzgado para resolver el caso concreto.

El artículo 1617 del Código Civil dispone *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”*<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio sobre la materia dispuso: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las*

---

<sup>1</sup> Aparte con subrayas declarado exequible por parte de la Corte Constitucional C-485-95.

*partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

El inciso 5° del artículo 177 del CCA dispone que “*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~”<sup>2</sup>, por su parte, el artículo 195.4 del CPACA consigna que “*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial*”.*

El numeral 4° del artículo 195 del CPACA “*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial*”.

La norma anterior fue objeto de control de constitucionalidad en sentencia C-604 de 2012 y en dicha oportunidad se consideró lo siguiente:

*“4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.*

---

<sup>2</sup> Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

4.5.3.3. *En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001<sup>3</sup>.*

*Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas”.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto C.E. 2184 rendido el 29 de abril de 2014 en el expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, frente al requerimiento efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consideró frente a la causación de intereses lo siguiente:

*(...)*

*Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.*

*La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).*

*Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> como el Consejo de Estado<sup>5</sup> coinciden en*

---

<sup>3</sup> Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable

*su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.*

*Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2° de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.*

*Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>6</sup> para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias*

retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./ (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

<sup>6</sup> El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas, así: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”. Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la

*contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho<sup>7</sup>, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.*

*Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.*

*A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.*

*A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.*

*En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior” y, “en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada”.*

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)<sup>8</sup> sostuvo que:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

---

analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

<sup>7</sup> Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

<sup>8</sup> Si bien se trata de una acción de grupo y de una sentencia que resuelve la segunda instancia en este tipo de medio de control, se aborda la situación relativa a los intereses que se causan a partir de los efectos de las sentencias dictadas en vigencia del CCA o del CPACA.

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

*En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.*

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>9</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales (...).*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al estudiar una acción de tutela con ocasión de la aplicación de las normas correspondientes a intereses (AC 11001-03-15-000-2020-02645-00) precisa que:

*“[L]a autoridad judicial accionada, al momento de resolver el recurso de apelación, aplicó correctamente las normas al caso puesto a su conocimiento, por cuanto expuso de manera sólida y coherente los argumentos por los cuales consideró que “[...] la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [...]” debían efectuarse de conformidad con las normas previstas en la nueva legislación. Al respecto, la Sala pone de presente que existen criterios disímiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de*

---

<sup>9</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

*reconocimiento de intereses en eventos en los que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la obligación de pago de una suma de dinero derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA). El primer criterio, consiste en que la liquidación de los intereses se debe efectuar conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; mientras que el segundo, establece que tal liquidación se debe realizar de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esta última postura, se fundamenta en el concepto de 29 de abril de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...) En este punto, la Sala de Decisión también debe precisar que, los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta alta Corporación, no constituyen en manera alguna precedente judicial. No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.”*

En auto de fecha 09 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 05001-23-33-000-2019-01705-01 ante la norma a aplicar para la liquidación de las sentencias precisó:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante solicitó que se realizara nuevamente la liquidación del crédito, puesto que, en la adoptada por el Tribunal, los intereses moratorios se liquidaron siguiendo los lineamientos del artículo 195 del CPACA y no en la forma ordenada en la sentencia (...) que “finalizó el proceso de reparación directa”, esto es, conforme lo prevén los artículos 176 y 177 del CCA. (...) Bajo (...) [las] circunstancias fácticas y jurídicas, encuentra el Despacho que la causación y pago de los intereses moratorios que se han generado como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes (...) se debe regir por lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues dicho acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo (título ejecutivo) se dictaron dentro del proceso de reparación directa, cuya demanda se presentó en vigencia de ese estatuto -CCA- y, como ese fue el régimen legal que gobernó todo el proceso, incluido el acuerdo conciliatorio surtido en él (conforme la norma de transito legislativo prevista en el art. 308 del CPACA), resulta aplicable la normativa antes indicada. (...) Aunado a lo anterior, en el sub júdece se observa la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el acta del acuerdo conciliatorio y por la providencia judicial aprobatoria de la misma. (...) En este orden de ideas, de acuerdo con las reglas de transición procesal del artículo 308 del CPACA, según las cuales, en el sub júdece, resulta aplicable el Código Contencioso Administrativo y, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo. Se precisa, además, que tanto las partes (en el acuerdo conciliatorio) como la autoridad judicial (en la providencia que aprobó dicho acuerdo) establecieron expresamente que el pago de las sumas conciliadas debe hacerse de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 176 y 177 de CCA. (...) En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago. (...) Así las cosas, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación y auto que la aprobó) y la normativa aplicable al caso concreto -CCA- se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Como el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptó la liquidación conforme las reglas del artículo 195.4. del CPACA, se revocará el auto apelado.”*

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, frente al tópico de los intereses dispuso: *"Los intereses por mora son la sanción para el deudor que incumple la obligación de pagar oportunamente una suma de dinero y se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, por lo que representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal, además, que se causan en virtud de la ley, sin que sea menester pacto alguno y no requieren prueba del perjuicio más que el mero retardo. También los caracteriza el hecho de que son exigibles junto con la obligación principal y de que se deben mientras no se cumpla lo debido. En consecuencia, cumplen una función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. [...] Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA."*<sup>10</sup>

A continuación, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reitera en auto del 07 de julio de 2022 su postura, en los siguientes términos: *"[L]a Subsección estima que las entidades estatales que deban atender obligaciones dinerarias, decretadas en decisiones judiciales o conciliaciones, deben sufragar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación y las providencias objeto de ejecución, precisamente, adquirieron ejecutoria el 21 de octubre de 2013, momento para el cual la Ley 1437 de 2011 ya estaba rigiendo. En este sentido, y de acuerdo con la argumentación esgrimida anteriormente, se precisa que los intereses de mora que deben liquidarse al capital adeudado corresponden a los determinados en la norma que se encontraba vigente al instante en que se incurrió en la tardanza del pago de las obligaciones dinerarias (...). Definido que el régimen de los intereses moratorios a aplicar a las providencias del 9 de febrero de 2012 y 5 de septiembre de 2013 es el consagrado en la Ley 1437, se tienen como datos para efectuar la liquidación los siguientes: (...)"*.

En síntesis de lo anterior, puede el Despacho Judicial apreciar la existencia de dos posturas relacionadas con la causación de intereses de aquellas decisiones judiciales conocidas bajo el régimen del CCA, que quedaron ejecutoriadas en vigencia del CPACA, por una parte se encuentra aquella de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por otra parte, la postura de la Sección Tercera de la misma corporación.

---

<sup>10</sup> Radicado 25000-23-42-000-2020-00219-01 (2313-21).

La situación en cada caso implica que, durante el primer lapso que comprende el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y los 10 meses siguientes se aplican, bajo una postura una tasa de interés DTF, y bajo la postura diferente, una tasa moratoria del interés comercial, los que constituyen cifras de dinero bastante disímiles en cada caso concreto.

No obstante lo anterior y conforme lo indicó la Corte Constitucional -sentencia C-604 de 2012- tanto el interés moratorio comercial, como la tasa DTF -depósito a término fijo- se conforman de un componente de corrección inflacionaria y el elemento indemnizatorio, lo que hace que la utilización de la figura por parte del legislador en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011 se considere ajustada a la constitución.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se encuentra en la obligación de asumir una postura, la que deviene en la única que habrá de atenderse al interior de las ejecuciones que se surtan en curso en el Juzgado, esto en la medida que, a juicio respetuoso del Juzgado aplicar medidas diferentes en razón a los diversos tipos de procesos (responsabilidad extracontractual y asuntos laborales) puede ocasionar una lesión al derecho fundamental a la igualdad de los sujetos -ejecutantes y ejecutados- al interior de la actuación judicial, en la medida que no se cuenta con una causa que justifique un trato diferenciado a sujetos que cuentan con situaciones fácticas similares y que se constituye en el hecho de ser acreedores a una prestación derivada de sentencia judicial iniciada y culminada en curso del CCA, pero ejecutoriada en vigencia del CPACA.

Así las cosas, el Despacho asume, en los términos del artículo 7<sup>o</sup>11 del CGP la postura que ha adoptado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auspiciada por el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la mentada corporación (No. 2184 de 2014), relativa a considerar que los intereses a aplicarse serán los causados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la ejecutoria de las sentencias reclamadas judicialmente se presentó en vigencia de esta norma y la generación de la figura -intereses- opera por días -desde el día siguiente de la ejecutoria y el pago de la obligación-.

Se considera, de forma respetuosa que, al haber culminado el proceso a través de sentencia o conciliación prejudicial, bajo el régimen que nació, implica la configuración del inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, pese a que la decisión judicial se tomó con previsiones del CCA, la situación particular sede a un nuevo ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, no existiría transición, así mismo, se coincide con la postura de la Sala de Consulta en el sentido de considerar que los intereses que deben ser reconocidos y cobrados son los vigentes, pues se recuerda que estos, se causan en virtud de la ley y no requieren ser probados, razón superior para aplicar la normativa vigente.

---

<sup>11</sup> "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

## **b. La acreditación de la presentación de la cuenta de cobro**

Siguiendo con la postura verificada anteriormente, el Despacho encuentra que, se hace necesario invocar los artículos 176.6 del CCA y 192 inciso 5° del CPACA, de la siguiente manera: el primero de los indicados consignaba *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*, pero el segundo, prevé *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*.

Lo anterior implica que las normas han concedido a las personas un término perentorio para la presentación de las solicitudes de cobro de las obligaciones contenidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, so pena de no continuar siendo beneficiarias del cobro de los intereses, situación por la que, si la parte interesada incumple la obligación, no podrá posteriormente solicitar el reconocimiento de lo causado en los plazos de su inactividad

Como se adujera por este Despacho Judicial en el auto que libró mandamiento de pago, que la parte actora no acreditó haber presentado ante la UNP la reclamación de que tratan los artículos anteriores y por ello, se determinó que solo procedía el reclamo de intereses entre el 20 de mayo y 20 de noviembre del año 2016, situación que no fuera corregida por la parte actora en curso de la actuación ejecutiva, por lo que debe mantenerse en esta etapa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la norma establece que los intereses cesan hasta que se presente la respectiva solicitud, se considera que, la presentación de la demanda, hace las veces de tal proceder, por lo que la sanción que estos contienen se reactivan a partir del 14 de enero de 2020, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

## **c. El caso concreto**

Verificado ha quedado por el Despacho Judicial de la postura que le permite asumir que los intereses que se causan a la tasa DTF por la primera porción de tiempo siguiente a la ejecutoria de las sentencias judiciales, el Despacho encuentra que debe proceder a la liquidación del crédito teniendo en cuenta el plazo de intereses tasa DTF previsto en el auto que libra mandamiento de pago (20/05/2016-20/11/2016) y a continuación de la presentación de la demanda ejecutiva (14/01/2020) la que corresponderá a la tasa moratoria comercial, así:

### **Intereses tasa DTF**

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL
2016-05	6.83%	0.0683	0.06607458	22165.3873	11	243819.2603
2016-06	6.91%	0.0691	0.066823289	22416.54944	30	672496.4832
2016-07	7.26%	0.0726	0.070092337	23513.18456	31	728908.7214
2016-08	7.19%	0.0719	0.069439379	23294.14331	31	722118.4425
2016-09	7.18%	0.0718	0.069346065	23262.84005	30	697885.2016
2016-10	7.09%	0.0709	0.068505844	22980.97964	31	712410.369
2016-11	7.01%	0.0701	0.067758391	22730.23867	20	454604.7734

- Para un total de \$4.232.243,25 por concepto de intereses a la tasa DTF.

### Intereses moratorios comercial

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL
2020-01	28.16%	0.2816	0.248193643	83259.07224	18	1498663.3
2020-02	28.59%	0.2859	0.251545501	84383.48697	29	2447121.122
2020-03	28.43%	0.2843	0.250299605	83965.53874	31	2602931.701
2020-04	28.04%	0.2804	0.247256239	82944.61057	30	2488338.317
2020-05	27.29%	0.2729	0.241377539	80972.54124	31	2510148.778
2020-06	27.18%	0.2718	0.240512426	80682.3304	30	2420469.912
2020-07	27.18%	0.2718	0.240512426	80682.3304	31	2501152.242
2020-08	27.44%	0.2744	0.242556038	81367.88049	31	2522404.295
2020-09	27.53%	0.2753	0.243262473	81604.86135	30	2448145.841
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	80576.73712	31	2497878.851
2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	79571.94539	30	2387158.362
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	78059.11138	31	2419832.453
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	77500.03303	31	2402501.024
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	78378.16829	28	2194588.712
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	77872.85509	31	2414058.508
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	77473.38707	30	2324201.612
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	77100.12204	31	2390103.783
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	77073.44441	30	2312203.332
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	76940.02451	31	2385140.76
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	77180.14226	31	2392584.41
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	76993.39882	30	2309801.965
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	76539.44722	31	2372722.864
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	77313.46703	30	2319404.011
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	78059.11138	31	2419832.453
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	78856.18731	31	2444541.807
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	81394.21993	28	2279038.158
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	82078.32315	31	2544428.018
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	84357.3804	30	2530721.412
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	86932.1583	31	2694896.907

2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	89590.22655	30	2687706.796
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	92966.28332	31	2881954.783
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	96510.33346	31	2991820.337
2022-09	35.25%	0.3525	0.302079666	101335.6846	30	3040070.539
2022-10	36.92%	0.3692	0.314361925	105455.8928	31	3269132.677
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	109720.0458	30	3291601.374
2022-12	41.46%	0.4146	0.347011656	116408.5761	31	3608665.858
2023-01	43.26%	0.4326	0.359668066	120654.297	31	3740283.206
2023-02	45.27%	0.4527	0.37361498	125332.9307	28	3509322.059
2023-03	46.26%	0.4626	0.380413775	127613.6554	31	3956023.319
2023-04	47.09%	0.4709	0.386078502	129513.9452	30	3885418.357
2023-05	45.41%	0.4541	0.374579226	125656.3967	31	3895348.299
2023-06	44.64%	0.4464	0.369264374	123873.4758	30	3716204.273

Lo anterior, para un total de \$113.948.566,8 por concepto de intereses moratorios.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 122,442,948.29
DTF	\$ 4,232,243.25
MORATORIA COMERCIAL	\$ 113,948,566.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 240,623,758.34</b>

En consecuencia, se concluye que, por concepto de liquidación del crédito en esta oportunidad, se debe fijar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 34/100 PESOS m/cte. (\$240.623.758,34)**, sin perjuicio que sobre el capital determinado sigan causándose intereses hasta tanto no se cubra la obligación.

## 2.2 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, el Despacho ingresa en la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 3% de las sumas reconocidas en esta providencia -únicamente-, esto es, la suma de \$7.218.712,7. De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito y disponer que para el 30 de junio de 2023, el valor de la liquidación asciende a **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

**OCHO CON 34/100 PESOS m/cte. (\$240.623.758,34)**, de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la providencia.

**SEGUNDO:** Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 3% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, lo que asciende a \$7.218.712,7, de igual manera, por secretaría procédase con la liquidación de costas correspondientes.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:jpoolgevara@yahoo.es">jpoolgevara@yahoo.es</a>
UNP Unidad Nacional de Protección	<a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:noficacionesjudiciales@unp.gov.co">noficacionesjudiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:jhon.camacho@unp.gov.co">jhon.camacho@unp.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656ebd18715b3aac82e3d9465c30c30aa37dcf0e0d16cc187ca83f529dfbeb4**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00289-00  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4  
cuya sociedad vocera es la Fiduciaria Corficolombiana  
S.A.  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite brindado a esta actuación, ingresa el Despacho a resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, de acuerdo con las siguientes:

**1. Antecedentes**

El 18 de abril de los corrientes, este Despacho Judicial procedió, entre otras, a efectuar la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia y en su momento se indicó que el capital adeudado ascendía a:

ITEM	VALOR
CAPITAL	\$ 623,030,335.00
INTERESES	\$ 384,149,206.17
TOTAL	\$ 1,007,179,541.17

La providencia anterior fue notificada por estado No. 023 del 18 de abril de los corrientes y remitida a los correos electrónicos de las partes interesadas. Con ocasión de esto, el 24 de abril siguiente, la ejecutada presenta recurso “*de reposición contra el auto del 18 de abril de 2023, que libra mandamiento de pago*” y como sustento del mismo propuso los siguientes argumentos:

- Indica que la parte actora el 05 de julio de 2016 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del expediente de la referencia y que con ocasión de la actuación administrativa adelantada el pago de la misma se presentó el 11 de octubre de 2021, por lo que el INPEC cumplió con el reconocimiento de los dineros.
- Teniendo en cuenta que el trámite del cumplimiento de la sentencia se inició en vigencia del CPACA, el trámite debía atender el Decreto 2469 de 2015, específicamente en su artículo 2.8.6.5.1.
- El cumplimiento de la sentencia y los pagos de los intereses generados, se efectuó de acuerdo con las Resoluciones No. 002684 de 2020, No. 007657 de 2021, No. 006114 de 2021, el artículo 13 del Decreto 11 de 1996 y el artículo 2.8.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015.
- Se encuentra probado que el pago solicitado ante el Despacho Judicial se efectuó en relación a las Resoluciones 2684 de 2020 y 6114 de 2020 a las

cuentas correspondientes y aportadas por el extremo ejecutante, así mismo, se indica que a través de la Resolución No. 007657 del 11 de octubre de 2021, se reconocieron los intereses y que la entidad en el oficio 8120-OFAJ-81205-GUFAJ niega la solicitud de cesión de derechos, toda vez que ya se habían efectuado los pagos totales a razón de la sentencia en mención.

- Finaliza indicando que el título que se pretende ejecutar carece de mérito ejecutivo, pues ya fue efectuado el pago correspondiente.

## 2. Consideraciones

De acuerdo con lo enunciado en el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* y deberá interponerse *“por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* y finalmente, *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Ahora, en el aparte preciso de la liquidación del crédito dentro del trámite de los ejecutivos, el artículo 446.3 Ibidem prevé *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

De acuerdo con las consideraciones de la parte ejecutada, se tiene que, si bien presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 16 de abril de 2023, la enuncia como *“auto que libra mandamiento de pago”*, situación que en este estado puede considerarse como un error de digitación, que en adición debe atender que, en la misma providencia el Despacho de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo que se incurre en la causal del artículo 446.3 del CGP.

Así las cosas, en uso del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que el recurso pertinente es la apelación y en tal orden de ideas, se abstendrá de estudiar el recurso de reposición.

Ahora, dilucidado lo anterior, solo resta determinar si, el recurso fue presentado en término por la parte ejecutada, para ello, se advierte que el auto que modifica la liquidación del crédito fue notificado por estado el día 19 de abril de 2023, por lo que los 3 días para impugnar vencieron el 24 de abril hogaño, mismo día de la interposición del recurso, por lo que es forzoso concluir que es oportuno.

Así las cosas, de acuerdo con lo indicado, se concederá el recurso de apelación y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, el recurso se concede en el efecto diferido.

En segundo lugar, se reconocerá como apoderado de la entidad ejecutada al abogado Wilmar Enrique Acevedo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.611.728 y T.P. No. 357.566 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder presentado junto al recurso de apelación (PDF36) y conferido por el Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante cesionario	<a href="mailto:ttamayo@aritmika.com.co">ttamayo@aritmika.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesejecutivos@aritmika.com.co">notificacionesejecutivos@aritmika.com.co</a>
INPEC	<a href="mailto:juridica@inpec.gov.co">juridica@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer que el recurso pertinente en el asunto de la referencia corresponde al de apelación y en tal orden de ideas, se abstiene el Juzgado de estudiar el recurso de reposición.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 18 de abril de 2023 en el efecto diferido y se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la entidad ejecutada al abogado Wilmar Enrique Acevedo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.611.728 y T.P. No. 357.566 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, en los términos del memorial poder presentado junto al recurso de apelación (PDF36) y conferido por el Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Revisado el portal web de la Rama Judicial, se advierte que el abogado no tiene registradas sanciones.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc14a51d94df9bf3a5292c88cb3af940818447cc6331f2edb0d96c53ffc4e0**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-31-000-2022-00021-00  
**Demandante:** AC Ingeniería Ltda.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta el curso de la ejecución de la referencia, procede este Juzgado a ingresar en el estudio de la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de obligación la suma de \$319.545.850,84 (el valor anterior lo determina a partir del auto que liquida el incidente de liquidación de perjuicios).
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la providencia –dictada al interior del incidente de liquidación de honorarios- y hasta que se verifique el pago de la obligación, esto es, desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 19 de julio de 2022, la suma de \$ 262.703.969,79
- Por concepto de costas, la suma de \$ 29.112.491.03
- Para un total de \$ 611.362.311,66

Por otra parte, pese a que se corrió traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada, la misma no presentó escrito alguno sobre el particular.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación e intereses aplicables, b) costas y agencias en derecho y, c) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada e intereses aplicables**

Ha sido actuación permanente del Despacho Judicial ingresar en el estudio de las sumas de dinero que las partes solicitan en las liquidaciones del crédito, por

---

<sup>1</sup> El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001333100620110007100

ello, teniendo en cuenta las pruebas que existen en el plenario ingresará en la determinación de la suma por la cual se liquidará el crédito, así:

En primer lugar, sea del caso tener en cuenta la parte resolutive del incidente de liquidación de perjuicios, proferido el 08 de marzo de 2019, radicado 54-001-33-31-006-2011-00071-01, se tiene por monto de la indemnización por perjuicios materiales lo siguiente: *“PRIMERO: LIQUIDESE, la condena impuesta en abstracto mediante sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y confirmada en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por perjuicios materiales a favor de la sociedad A.C. INGENIERIA LTDA y a cargo del Municipio de Ocaña, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$319.545.850,84).”*.

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como valor de capital la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$319.545.850,84)**, ingresa en la determinación de las sumas de dinero que se determinan por liquidación de intereses, por el período que comprende desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión (16 de marzo de 2019) y hasta la fecha de pago de la obligación.

Frente al particular, el Despacho encuentra que frente al asunto particular, debe dar aplicación y extensión a la postura que se ha venido adoptando en la liquidación de intereses cuando el trámite del proceso declarativo se surtió en razón del CCA, pero la ejecutoria de la decisión se presentó en vigencia del CPACA, para esto se tienen en cuenta las siguientes considerandos:

El artículo 1617 del Código Civil dispone *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio sobre la materia dispuso: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72*

---

<sup>2</sup> Aparte con subrayas declarado exequible por parte de la Corte Constitucional C-485-95.

de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

El inciso 5° del artículo 177 del CCA dispone que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~”<sup>3</sup>, por su parte, el artículo 195.4 del CPACA consigna que “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

El numeral 4° del artículo 195 del CPACA “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

La norma anterior fue objeto de control de constitucionalidad en sentencia C-604 de 2012 y en dicha oportunidad se consideró lo siguiente:

*“4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.*

*4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de*

---

<sup>3</sup> Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

*Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001<sup>4</sup>.*

*Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas”.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto C.E. 2184 rendido el 29 de abril de 2014 en el expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, frente al requerimiento efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consideró frente a la causación de intereses lo siguiente:

*(...)*

*Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.*

*La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).*

*Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> como el Consejo de Estado<sup>6</sup> coinciden en*

---

<sup>4</sup> Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que sí persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior

*su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.*

*Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2° de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.*

*Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>7</sup> para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias*

al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./ (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

<sup>7</sup> El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas, así: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”. Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no

contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho<sup>8</sup>, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior” y, “en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada”.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)<sup>9</sup> sostuvo que:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos*

---

hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

<sup>8</sup> Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

<sup>9</sup> Si bien se trata de una acción de grupo y de una sentencia que resuelve la segunda instancia en este tipo de medio de control, se aborda la situación relativa a los intereses que se causan a partir de los efectos de las sentencias dictadas en vigencia del CCA o del CPACA.

*iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

*En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.*

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>10</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales (...).*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al estudiar una acción de tutela con ocasión de la aplicación de las normas correspondientes a intereses (AC 11001-03-15-000-2020-02645-00) precisa que:

*“[L]a autoridad judicial accionada, al momento de resolver el recurso de apelación, aplicó correctamente las normas al caso puesto a su conocimiento, por cuanto expuso de manera sólida y coherente los argumentos por los cuales consideró que “[...] la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [...]” debían efectuarse de conformidad con las normas previstas en la nueva legislación. Al respecto, la Sala pone de presente que existen criterios disímiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de reconocimiento de intereses en eventos en los que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la obligación de pago de una suma de dinero derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula*

---

<sup>10</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

*dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA). El primer criterio, consiste en que la liquidación de los intereses se debe efectuar conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; mientras que el segundo, establece que tal liquidación se debe realizar de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esta última postura, se fundamenta en el concepto de 29 de abril de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...) En este punto, la Sala de Decisión también debe precisar que, los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta alta Corporación, no constituyen en manera alguna precedente judicial. No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.”*

En auto de fecha 09 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 05001-23-33-000-2019-01705-01 ante la norma a aplicar para la liquidación de las sentencias precisó:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante solicitó que se realizara nuevamente la liquidación del crédito, puesto que, en la adoptada por el Tribunal, los intereses moratorios se liquidaron siguiendo los lineamientos del artículo 195 del CPACA y no en la forma ordenada en la sentencia (...) que “finalizó el proceso de reparación directa”, esto es, conforme lo prevén los artículos 176 y 177 del CCA. (...) Bajo (...) [las] circunstancias fácticas y jurídicas, encuentra el Despacho que la causación y pago de los intereses moratorios que se han generado como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes (...) se debe regir por lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues dicho acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo (título ejecutivo) se dictaron dentro del proceso de reparación directa, cuya demanda se presentó en vigencia de ese estatuto -CCA- y, como ese fue el régimen legal que gobernó todo el proceso, incluido el acuerdo conciliatorio surtido en él (conforme la norma de transito legislativo prevista en el art. 308 del CPACA), resulta aplicable la normativa antes indicada. (...) Aunado a lo anterior, en el sub júdece se observa la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el acta del acuerdo conciliatorio y por la providencia judicial aprobatoria de la misma. (...) En este orden de ideas, de acuerdo con las reglas de transición procesal del artículo 308 del CPACA, según las cuales, en el sub júdece, resulta aplicable el Código Contencioso Administrativo y, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo. Se precisa, además, que tanto las partes (en el acuerdo conciliatorio) como la autoridad judicial (en la providencia que aprobó dicho acuerdo) establecieron expresamente que el pago de las sumas conciliadas debe hacerse de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 176 y 177 de CCA. (...) En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago. (...) Así las cosas, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación y auto que la aprobó) y la normativa aplicable al caso concreto -CCA- se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Como el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptó la liquidación conforme las reglas del artículo 195.4. del CPACA, se revocará el auto apelado.”*

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, frente al tópico de los intereses dispuso: *“Los intereses por mora son la sanción para el deudor que incumple la obligación de pagar oportunamente una suma de dinero y se concede a título de indemnización,*

*bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, por lo que representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal, además, que se causan en virtud de la ley, sin que sea menester pacto alguno y no requieren prueba del perjuicio más que el mero retardo. También los caracteriza el hecho de que son exigibles junto con la obligación principal y de que se deben mientras no se cumpla lo debido. En consecuencia, cumplen una función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. [...] Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.”<sup>11</sup>*

A continuación, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reitera en auto del 07 de julio de 2022 su postura, en los siguientes términos: “[L]a Subsección estima que las entidades estatales que deban atender obligaciones dinerarias, decretadas en decisiones judiciales o conciliaciones, deben sufragar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación y las providencias objeto de ejecución, precisamente, adquirieron ejecutoria el 21 de octubre de 2013, momento para el cual la Ley 1437 de 2011 ya estaba rigiendo. En este sentido, y de acuerdo con la argumentación esgrimida anteriormente, se precisa que los intereses de mora que deben liquidarse al capital adeudado corresponden a los determinados en la norma que se encontraba vigente al instante en que se incurrió en la tardanza del pago de las obligaciones dinerarias (...). Definido que el régimen de los intereses moratorios a aplicar a las providencias del 9 de febrero de 2012 y 5 de septiembre de 2013 es el consagrado en la Ley 1437, se tienen como datos para efectuar la liquidación los siguientes: (...)”.

En síntesis de lo anterior, puede el Despacho Judicial apreciar la existencia de dos posturas relacionadas con la causación de intereses de aquellas decisiones judiciales conocidas bajo el régimen del CCA, que quedaron ejecutoriadas en vigencia del CPACA, por una parte se encuentra aquella de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por otra parte, la postura de la Sección Tercera de la misma corporación.

La situación en cada caso implica que, durante el primer lapso que comprende el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y los 10 meses siguientes se aplican, bajo una postura una tasa de interés DTF, y bajo la postura diferente, una tasa moratoria del interés comercial, los que constituyen cifras de dinero bastante disímiles en cada caso concreto.

---

<sup>11</sup> Radicado 25000-23-42-000-2020-00219-01 (2313-21).

No obstante lo anterior y conforme lo indicó la Corte Constitucional -sentencia C-604 de 2012- tanto el interés moratorio comercial, como la tasa DTF -depósito a término fijo- se conforman de un componente de corrección inflacionaria y el elemento indemnizatorio, lo que hace que la utilización de la figura por parte del legislador en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011 se considere ajustada a la constitución.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se encuentra en la obligación de asumir una postura, la que deviene en la única que habrá de atenderse al interior de las ejecuciones que se surtan en curso en el Juzgado, esto en la medida que, a juicio respetuoso del Juzgado aplicar medidas diferentes en razón a los diversos tipos de procesos (responsabilidad extracontractual y asuntos laborales) puede ocasionar una lesión al derecho fundamental a la igualdad de los sujetos -ejecutantes y ejecutados- al interior de la actuación judicial, en la medida que no se cuenta con una causa que justifique un trato diferenciado a sujetos que cuentan con situaciones fácticas similares y que se constituye en el hecho de ser acreedores a una prestación derivada de sentencia judicial iniciada y culminada en curso del CCA, pero ejecutoriada en vigencia del CPACA.

Así las cosas, el Despacho asume, en los términos del artículo 7<sup>o</sup><sup>12</sup> del CGP la postura que ha adoptado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auspiciada por el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la mentada corporación (No. 2184 de 2014), relativa a considerar que los intereses a aplicarse serán los causados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la ejecutoria de las sentencias reclamadas judicialmente se presentó en vigencia de esta norma y la generación de la figura -intereses- opera por días -desde el día siguiente de la ejecutoria y el pago de la obligación-.

Se considera, de forma respetuosa que, al haber culminado el proceso a través de sentencia o conciliación prejudicial, bajo el régimen que nació, implica la configuración del inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, pese a que la decisión judicial se tomó con previsiones del CCA, la situación particular sede a un nuevo ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, no existiría transición, así mismo, se coincide con la postura de la Sala de Consulta en el sentido de considerar que los intereses que deben ser reconocidos y cobrados son los vigentes, pues se recuerda que estos, se causan en virtud de la ley y no requieren ser probados, razón superior para aplicar la normativa vigente.

Así las cosas, atendiendo a que la ejecutoria de la decisión que liquidó los perjuicios es del 15 de marzo de 2019 y el cobro se presentó el 22 de mayo de 2019, para el Despacho resulta razonable estimar que el período comprendido entre el 16 de marzo de 2019 hasta el 15 de enero de 2020 deben ser liquidados a la tasa DTF y entre el 16 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2023, debe

---

<sup>12</sup> "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

efectuarse la liquidación a la tasa moratoria comercial determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que se refleja a continuación:

<b>AÑO - MES</b>	<b>DTF</b>	<b>TASA EFECTIVA A DECIMAL</b>	<b>TASA EFECTIVA A TASA NOMINAL</b>	<b>INTERES CAUSADO DIARIO</b>	<b>DIAS A LIQUIDAR</b>	<b>INTERÉS CONSOLIDADO MENSUAL</b>
2019-03	4.55%	0.0455	0.044497952	38956.53688	16	623304.59
2019-04	4.54%	0.0454	0.044402288	38872.78589	30	1166183.577
2019-05	4.50%	0.045	0.04401954	38537.70203	31	1194668.763
2019-06	4.52%	0.0452	0.044210932	38705.25994	30	1161157.798
2019-07	4.47%	0.0447	0.043732383	38286.30518	31	1186875.46
2019-08	4.43%	0.0443	0.043349379	37950.99736	31	1176480.918
2019-09	4.48%	0.0448	0.043828111	38370.11212	30	1151103.364
2019-10	4.41%	0.0441	0.043157822	37783.29542	31	1171282.158
2019-11	4.43%	0.0443	0.043349379	37950.99736	30	1138529.921
2019-12	4.52%	0.0452	0.044210932	38705.25994	31	1199863.058
2020-01	4.54%	0.0454	0.044402288	38872.78589	15	583091.7884

<b>AÑO - MES</b>	<b>TASA INTERES MORATORIO BANCARIO</b>	<b>TASA EFECTIVA A DECIMAL</b>	<b>TASA EFECTIVA A NOMINAL</b>	<b>INTERES CAUSADO DIARIO</b>	<b>DIAS A LIQUIDAR</b>	<b>INTERES CONSOLIDADO MENSUAL</b>
2020-01	28.16%	0.2816	0.248193643	217285.613	16	3476569.808
2020-02	28.59%	0.2859	0.251545501	220220.0577	29	6386381.674
2020-03	28.43%	0.2843	0.250299605	219129.3161	31	6793008.799
2020-04	28.04%	0.2804	0.247256239	216464.9457	30	6493948.372
2020-05	27.29%	0.2729	0.241377539	211318.3319	31	6550868.289
2020-06	27.18%	0.2718	0.240512426	210560.9533	30	6316828.599
2020-07	27.18%	0.2718	0.240512426	210560.9533	31	6527389.552
2020-08	27.44%	0.2744	0.242556038	212350.0697	31	6582852.16
2020-09	27.53%	0.2753	0.243262473	212968.5312	30	6389055.936
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	210285.3809	31	6518846.808
2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	207663.1227	30	6229893.68
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	203714.9996	31	6315164.988
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	202255.9432	31	6269934.239
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	204547.6593	28	5727334.461
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	203228.9167	31	6300096.417
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	202186.4038	30	6065592.115
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	201212.2743	31	6237580.503
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	201142.6523	30	6034279.568
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	200794.4593	31	6224628.238
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	201421.1073	31	6244054.326
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	200933.753	30	6028012.591
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	199749.0515	31	6192220.597
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	201769.052	30	6053071.561
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	203714.9996	31	6315164.988
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	205795.1709	31	6379650.298
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	212418.8091	28	5947726.656
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	214204.1495	31	6640328.636
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	220151.926	30	6604557.781

2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	226871.4603	31	7033015.271
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	233808.3619	30	7014250.858
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	242619.0362	31	7521190.122
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	251868.1317	31	7807912.081
2022-09	35.25%	0.3525	0.302079666	264461.1063	30	7933833.189
2022-10	36.92%	0.3692	0.314361925	275213.8319	31	8531628.789
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	286342.218	30	8590266.539
2022-12	41.46%	0.4146	0.347011656	303797.6298	31	9417726.525
2023-01	43.26%	0.4326	0.359668066	314877.9127	31	9761215.293
2023-02	45.27%	0.4527	0.37361498	327087.991	28	9158463.748
2023-03	46.26%	0.4626	0.380413775	333040.1193	31	10324243.7
2023-04	47.09%	0.4709	0.386078502	337999.4063	30	10139982.19
2023-05	45.41%	0.4541	0.374579226	327932.1575	31	10165896.88
2023-06	44.64%	0.4464	0.369264374	323279.1742	30	9698375.227

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 319,545,850.84
DTF	\$ 11,752,541.40
MORATORIA COMERCIAL	\$ 296,943,042.05
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 628,241,434.29</b>

En consecuencia, se concluye que, por concepto de liquidación del crédito en esta oportunidad, se debe fijar la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 29/100 m/cte. (\$628.241.434,29)**, sin perjuicio que sobre el capital determinado sigan causándose intereses hasta tanto no se cubra la obligación.

## 2.2 Costas y agencias en derecho

Seguidamente, el Despacho ingresa en la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 3% de las sumas reconocidas en esta providencia -únicamente-, esto es, la suma de \$18.847.243,03.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas.

## 2.4 Orden de embargo y secuestro

El apoderado de la parte actora, en escrito presentado el 19 de julio de 2022 presenta solicitud de decreto de medidas cautelares y para el efecto solicita: *“Embargo y retención de los créditos que LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA – ESPO, S.A., debe desembolsar de manera mensual al municipio de Ocaña, Norte de Santander, por concepto de cumplimiento de*

*contrato de tracto sucesivo de arrendamiento de una infraestructura”, medida que estima necesaria su decreto hasta la suma de \$900.000.000. De igual manera solicita “Embargo y retención de los dineros depositados o que llegaré a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes de las cuales es titular provenientes de transferencias de la Nación (Exógenos) y de recursos propios (Endógenos) en la sucursales de los Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Crediservir, Banco BBVA, Banco Caja Social y Bogotá de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander: En el entendido de que dicha afectación no podrá ser superior a la suma de: \$ 900’000.000.00, inclusive, con el fin de garantizar el valor insoluto de la obligación, los intereses causados y las costas del proceso, conforme señala el Art. 593-10 del C.G.P.”, quiere decir lo anterior que lo pretendido corresponde a dos medidas de diferente tipo pero que pretenden similar destino.*

En adición a lo anterior, la parte actora, en escrito de fecha 22 de septiembre de 2022 (PDF13 Expediente Digital), allega copia de los siguientes contratos:

- Contrato de arrendamiento 05 de fecha 13 de octubre de 1994 (con término de duración 5 años)
- Acta No. 001 relacionada con el contrato No. 006 y de fecha 26 de octubre de 1998
- Contrato de arrendamiento No. 004 del 13 de octubre de 1994

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes y en la medida que en auto de la misma fecha se resuelve la liquidación del crédito, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero tanto de aquellas derivadas de la ejecución de un contrato de tracto sucesivo, como de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

*“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997,*

*mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder parcialmente a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, **Municipio de Ocaña** en las entidades financieras citadas por el ejecutante, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia<sup>13</sup>, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>14</sup> y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Para el*

---

<sup>13</sup>**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>14</sup>**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

*caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.*

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de la fecha dispuso de una obligación que asciende a \$628.241.434,29, así como, un monto de \$18.847.243,03 a título de agencias en derecho, se puede considerar, que la suma -en los términos de la parte actora- y en atención a las facultades del juez, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, ajustar el valor de la medida, la que debe ascender a **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$750.000.000)**, en atención a que pese que el capital es estable, mensualmente se causa un incremento en razón a la causación de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Ahora, en relación con la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento que recibe el Municipio de Ocaña con ocasión del contrato suscrito con la ESPO, el Despacho encuentra que la solicitud, con la información suministrada por la parte actora no puede considerarse viable, por lo que, frente a la misma debe efectuarse un requerimiento previa a la decisión, consistente en requerir al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, para que en

---

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

<sup>15</sup> Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

el término de 10 días remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente: a) copia digitalizada y visible del contrato de arrendamiento vigente suscrito entre el Municipio de Ocaña y la ESPO ESP y; b) remita un certificado en que conste el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes al año 2023. Una vez el Despacho cuente con la información anterior, resolverá la solicitud de embargo de tales cánones, siempre que no hubiese sido fructífero el embargo a los productos financieros antes indicados.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDAR EL CRÉDITO** de la ejecución de la referencia y disponer que para el 30 de junio de 2023 asciende a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 29/100 m/cte. (\$628.241.434,29)**, De acuerdo con las consideraciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 3% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, lo que asciende a **Dieciocho millones ochocientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con 03/100 M/CTE. \$18.847.243,03**, de igual manera, por secretaría procédase con la liquidación de costas correspondientes.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: *Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Crediservir, Banco BBVA, Banco Caja Social y Bogotá* de la ciudad de Ocaña y conforme a la siguiente información:

<b>Nombre</b>	Municipio de Ocaña
<b>Identificación NIT</b>	890501102-2
<b>Medida Cautelar decretada</b>	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
<b>Límite de la orden</b>	SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$750.000.000)
<b>Afectación</b>	Por tratarse del cobro de una sentencia judicial, podrá efectuarse el embargo en cuentas que dispongan de recursos inembargables del Sistema General de Participaciones
<b>Límite de la afectación</b>	La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de

	ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.
--	--

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

**CUARTO: OFICIAR** al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, para que en el término de 10 días remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente: a) copia digitalizada y visible del contrato de arrendamiento vigente suscrito entre el Municipio de Ocaña y la ESPO ESP y; b) certificado en que conste el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes al año 2023.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte ejecutante	<a href="mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com">pachecoypachecoabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
Municipio de Ocaña	<a href="mailto:alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co">alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co">noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co">contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f55c47ab469ecb15724da5d7152d19f51381e45de235b0c8bbaa22530db15a**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Expediente N° 54001-33-33-010-2023-00135-00  
Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Demandante: CARMEN EMIRO LEMUS  
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha dieciocho (18) de abril de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y en su lugar declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Carmen Emiro Lemus.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d61512395ed626da71dc588de508ad7f21af97df406b6235c0411e2c3d310b**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00197-00  
**Actor:** José Miguel Patiño Vivas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor José Miguel Patiño Vivas contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Miguel Patiño Vivas; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefdc6cee2825db5d97474e833c84e8309893a6d91ca01505620815be63aa173**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00198-00  
**Actor:** Edgar Peñaranda Ureña  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Edgar Peñaranda Ureña contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Edgar Peñaranda Ureña; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c28de9c49dc515f112be37321d851741e6ffd29d92f74200d5bd8e0d3f7fe**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00199-00  
**Actor:** Sergio Andrés Pérez Rolón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Sergio Andrés Pérez Rolón contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Sergio Andrés Pérez Rolón; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d18baf8073f9f3b67c9ebcb06c135a916c75d2702068b0f9c108f9a74abb9**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00200-00  
**Actor:** Mónica Zulay Ríos Mariño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Mónica Zulay Ríos Mariño contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Mónica Zulay Ríos Mariño; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASU3NTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c31374aff7d2a8afffad160bf3023c6f57c65b1edf25a344ecc3c3207eab**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00201-00  
**Actor:** Yaneth Rocío Rodríguez Villamizar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Yaneth Rocío Rodríguez Villamizar contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Yaneth Rocío Rodríguez Villamizar; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderadaos de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51dcc409507161ff6201706bf6e118e85582f1e86cd3ae6deeac0906921a4f**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00203-00  
**Actor:** Edgar Alonso Rodríguez Carrascal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Edgar Alonso Rodríguez Carrascal contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Edgar Alonso Rodríguez Carrascal; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0095df69bf01c0ee1880b161856e015555ed23e5837242ae56a5b54e3a1848f**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00222-00  
**Actor:** Nicolas Galvis Vergel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el poder conferido por el demandante se presenta como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto configurado el 2 de agosto del año 2022 y en las pretensiones no se menciona el mismo.

A su vez, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011 es claro que, el silencio administrativo negativo se configura pasado 3 meses sin que se haya notificado la decisión, normatividad que omite aplicar la parte actora, dado que menciona en los hechos de la demanda que la petición la presentó el 1 de abril del año 2022 y considera que se configuró el 2 de agosto del 2022, es decir, pasados 4 meses sin obtener respuesta.

Por tanto, deberá la parte actora aclarar el acto administrativo demandado en el poder y en el escrito de demanda, precisando la fecha de radicación de la petición y la configuración del silencio administrativo negativo.

- El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del año 2021, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, deberá la parte actora aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

- Así mismo, deberá la parte actora aportar la radicación de la reclamación administrativa ante el ente territorial demandado, como entidad territorial certificada del Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc76ae5a975fa4b663143cdd3c3c31cadba1a2c84528272d302a67963e38d9**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00239-00  
**Actor:** Juan Eliceo Ibarra Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Juan Eliceo Ibarra Pérez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 03 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juan Eliceo Ibarra Pérez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

**ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor Christian Alirio Guerrero Gómez como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b8a5efe0d4b63b5ec871de1a5f27dd4a0da0db7834d0bd643acec74fed9e9**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00240-00  
**Actor:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Yurgen Enrique Manosalva Salazar  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB-211703 del 09 de agosto de 2022 y la Resolución N° SUB 17578 del 24 de enero de 2023, como consecuencia de lo anterior, se reintegre lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez.
- ✓ El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021 sostiene que para la determinación de la competencia en razón del territorio se observa la siguiente regla: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
- ✓ En el presente asunto, se tiene que las pretensiones que se debaten en la demanda es sobre derechos pensionales, por lo cual, la competencia en razón del territorio se debe determinar por el domicilio del demandante, que en este caso es una entidad pública, si bien, podría indicarse a primera vista que la competencia recae en este Despacho Judicial, pero al ser el demandado un particular, el cual reside en el Municipio de Ocaña, su competencia debe ser de los Juzgados Administrativos de ese circuito.

Lo anterior, en a que el demandante, el señor Yurgen Enrique Manosalva Salazar reside en el Barrio 2 de octubre del Municipio de Ocaña y la entidad demandante cuenta con sede en dicho lugar.

- ✓ Aunado a lo anterior y al tratarse de una demanda por nulidad y restablecimiento del derecho en la que el demandante es una entidad pública (lesividad) y el demandado es un particular, por analogía es dable aplicar el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dado que la competencia en razón del territorio en los procesos de repetición se toma del domicilio del

demandado y en este asunto, el demandado reside en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

- ✓ De tal manera, que con el fin de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la entidad demandante y a su vez proteger el derecho de defensa y contradicción del demandado, se remite el presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña – Norte de Santander – reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña-reparto, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, para que proceda a su respectivo reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERO:** Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877850b2ac27f5c4884744c3d938cc70fca80fd24f83f30fb97c0dc629684f5**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00243-00  
**Actor:** Guillermo Alberto Luna Blanco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acto administrativo citado en las pretensiones de la demanda y del cual se solicita su nulidad no coincide con el acto administrativo señalado en el poder.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70727018a05b78b216a6df97ea7e910122a300f48219b96463c155cf819b9b63**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00248-00  
**Actor:** William Adrián Sayago Suarez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 prevé que la demanda deberá contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda no se desarrolla de manera clara la causal de nulidad indicada.

Así mismo, las normas consideradas vulneradas no se desarrollan en el concepto de violación, por tanto, deberá la parte actora corregir tal falencia.

- El numeral 1° del artículo 166 preve que la demanda deberá acompañarse con: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo anterior y revisados los anexos de la demanda, el Despacho nota la ausencia del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución N° 0449 del 054 de noviembre del año 2022, así mismo, no se realizó manifestación alguna de que tal acto no se haya sido suministrado por la entidad demandada, en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral en cita.

Por tanto, la parte actora deberá aportar el acto administrativo demandado junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

- El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

De acuerdo con lo expuesto, se percata el Despacho que la parte actora no indicó el canal digital de los testigos solicitados como prueba en el escrito de demanda.

Por tanto, deberá corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1a8bb7e4681c0e69abc27432a4c681f98a617a1eefdc22b5a12c820ace6da9**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00259-00  
**Actor:** Mireya Ruiz Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Mireya Ruiz Hernández contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado la Resolución N° 0079 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Mireya Ruiz Hernández; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931851b6e67921e3dd06a19d552ddb8bb279e81973c7a52304544cf1923c6ef0**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00266-00  
**Actor:** Julián Villarraga  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-  
CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Julián Villarraga, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como acto administrativo demandado el oficio N° OAJ -0011 del 14 de marzo de 2023 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Julián Villarraga; y como parte demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la doctora Luz Stella Galvis Carrillo como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com) - [asesorias201315@hotmail.com](mailto:asesorias201315@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930a75428658a73dc977bafbd0520b8a336db12d56a12f862558f3a2f74cee**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:32 AM

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00278-00  
**Actor:** Roberto Grimaldo Manjarres y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presentan como parte del extremo activo los señores Carmen Cecilia Manjarres Vaca, Carmen Mileyda Grimaldo Manjarres, Hermes Grimaldo Manjarres, Eliecer Grimaldo Manjarres y Luis Alberto Grimaldo Manjarres, quienes manifiestan actuar en calidad de madre y hermanos del señor Roberto Grimaldo Manjarres (Víctima), pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de los citados con la víctima directa, esto es, con el señor Roberto Grimaldo Manjarres, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco entre los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar el registro civil de nacimiento de la víctima directa, para con ello determinar el parentesco entre los demandantes.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que los citados comparecen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

- El inciso 2° del artículo 162 ibidem dispone que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, observa esta administradora de Justicia que en el acápite de pretensiones no se solicita perjuicio alguno a favor del señor Eliecer Grimaldo Manjarres, quien confiere poder para el presente medio de control.

De tal manera, deberá la parte actora corregir las pretensiones de la demanda precisando el perjuicio solicitado a favor del señor Eliecer Grimaldo Manjarres o precisar que el mismo no será parte del extremo activo del presente proceso.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- La corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia:  
[adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50439cf7afec417207ab7cd0f245e069cdc1b5174dd92c2a2310b11b319abec8**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00284-00  
**Actor:** Carmen Rosa Jiménez de Escalante  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Vinculado:** Nubia Rosa Sánchez Rodríguez  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Carmen Rosa Jiménez de Escalante contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° 0196 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se reconoció el 50% de la sustitución pensional del causante a la señora Nubia Rosa Sánchez Rodríguez.
- Resolución N° 0006 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se suspendió el 50% de la sustitución de pensión de jubilación.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Carmen Rosa Jiménez de Escalante; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

**4). Vincúlese** como tercera interesada a la señora Nubia Rosa Sánchez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 60.402.280.

**5). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**6). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al

representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

8). Notificar el contenido del presente proceso, personalmente a la señora **NUBIA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.402.280, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

9). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, a la señora Nubia Rosa Sánchez Rodríguez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

10). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

11). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este

Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

**13).** Reconózcase personería para actuar a la doctora Martha Yaneth Gutiérrez Rojas como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co) - [juridico@arcabogados.com.co](mailto:juridico@arcabogados.com.co) - [damarili@hotmail.com](mailto:damarili@hotmail.com)

14). Requierase a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso la información que repose en sus archivos de la señora **NUBIA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.402.280, a quien se le reconoció en la Resolución N° N° 0196 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se reconoció el 50% de la sustitución pensional del causante José Vidal Escalante Salazar quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 13.230.516.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb70403c36c2f97feebd09c3bfd408f3e390c3493e3d96ffa2d51fd70e330d5**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00285-00  
**Actor:** William Hernando Rodríguez Hernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor William Hernando Rodríguez Hernández contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el oficio CUC2023ER000064 del 25 de enero de 2023.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor William Hernando Rodríguez Hernández; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**7).** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**8).** Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**9).** Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**10).** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

**11).** Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55812b1812a84a0f6bd9e46d7da79511570e2628a1850d959f75c53957b09fc**

Documento generado en 18/07/2023 09:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00314-00  
**Actor:** Ligia Amparo Montoya de Rangel  
**Demandado:** Centro Médico La Samaritana Ltda. - Manuel José Yáñez  
Ramírez  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito de Los Patios- Reparto, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Ligia Amparo Montoya de Rangel actuando en nombre propio solicita se declare que el Centro Médico La Samaritana Ltda. Y el médico Manuel José Yáñez Ramírez actuaron de manera negligente, imprudente, deficiente y equivocada, incurriendo en mala praxis médica, durante el procedimiento quirúrgico que le realizaron el 03 de agosto de 2017, lo cual le causó perjuicios.
- ✓ El numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 señala que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*(...)”*

- ✓ En el presente asunto, se tiene que las pretensiones versan sobre una responsabilidad civil de una empresa privada, como lo es el Centro Médico La Samaritana Ltda. y no de una entidad pública, por tanto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa carece de competencia para conocer el presente medio de control, pues tal asunto es exclusivo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.
- ✓ Aunado a lo anterior, al revisar de manera detallada el auto de fecha 20 de junio del año 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró sin competencia y ordenó remitir la demanda a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta, se tiene

que en la parte motiva del proveído en cita, se expresó que la competencia del proceso en estudio era del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

- ✓ De tal manera, que este Despacho Judicial carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y por tanto se ordenará remitir al juzgado competente, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERO:** Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte demandante:</b>	<a href="mailto:ligiaamparomontoya@gmail.com">ligiaamparomontoya@gmail.com</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a2886a8f2087866484b111b35f116fa7924599f0b218bca3fc3dbbd183dfa**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01158-00  
**Demandante:** Egibey Alexandra Moncada Mendoza y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el requerimiento efectuado por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, encuentra el Despacho que si bien se solicita el expediente ordinario, la solicitud se encamina a conocer los valores que corresponden a salarios y emolumentos percibidos por los ejecutantes, se considera que, para dar el alcance que el Despacho Judicial pretende con la solicitud de auxilio a la profesional con énfasis en contabilidad, se hace necesario requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca, para que en el término de 10 días proceda a remitir certificado de salarios y prestaciones sociales de los siguientes demandantes:

<b>Demandante</b>	<b>Cédula de ciudadanía</b>
Jenny Katherine González Rangel	1.090.369.680
Catalina Landazábal Mejía	60.346.757
Jhoan Albán Martínez Monsalve	1.090.398.328
Egibey Alexandra Moncada Mendoza	1.094.244.459
Víctor Marlon Ulloa Mejía	88.131.581
Karla Yuliana Ortega Niño	1.090.420.225

La certificación de salarios solicitada deberá proporcionarse desde enero del año 2013 y hasta la actualidad o hasta el retiro del servicio, si fuera en fecha anterior.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e990ed13c61cf9cc01e2868969acfaf4dbdc3b275fd3751cd757e72f802667**

Documento generado en 18/07/2023 09:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**